



Recurso de Revisión: R.R.A.I. 0022/2021/SICOM/OGAIPO.

Recurrente:

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAI.

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintisiete de junio de dos mil veintidós. - - -

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I.0022/2021/SICOM/OGAIPO**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAI., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. - Solicitud de Información.

Con fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el ahora recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201472721000005** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“Solicito conocer toda la información que la dependencia haya enviado o tenido comunicación con el congreso del estado de Oaxaca en la elaboración de la reforma al artículo 128 Bis de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, aprobada por el pleno en septiembre de 2021.” (Sic).

Segundo. - Respuesta a la solicitud de información.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante resolución número 071, emitida por el Lic. Jesús Antonio Ruiz Chávez, Responsable de la Unidad de Transparencia de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, en los siguientes términos:

*“UNIDAD DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN UN, 071*

*TLALIXTAC DE CABRERA, CARRETERA INTERNACIONAL OAXACA-ISTMO, KM 11.5,
A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -*

RESULTANDOS

*1.- El día veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, recibió a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública identificada con el número de folio 201472721000005, misma que comenzó a atenderse al día hábil siguiente de su emisión y en la cual el solicitante, requirió la información que a continuación se detalla: - - - - -
- - - - -*

“Solicito conocer toda la información que la dependencia haya enviado o tenido comunicación con el congreso del estado de Oaxaca en la elaboración de la reforma al artículo 128 Bis de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, aprobada por el pleno en septiembre de 2021.” (Sic), y; - - - -

CONSIDERANDO

*I.- Que este sujeto obligado, con fundamento en los artículos 7 fracción I, 10 fracción I, 10 fracción XI, 71 fracciones VI y X, 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente determinación, respecto a la solicitud de información pública identificada con el número de folio 201472721000005, formulada por el solicitante a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia. - - - - -
- - - - -*

II.- Que el derecho humano de acceso a la información, se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Estado de Oaxaca, se ejerce a través de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece las

reglas a las cuales los usuarios deben sujetarse, al formular la solicitud de acceso a la información pública; asimismo en su artículo 6 fracción XVII, señala qué, información, es la que se encuentra contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar, señalando como tales, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencias, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados y de los servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informativo u holográfico. - - - - -

III.- Que el día dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, fenece el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a su presentación, para que la Unidad de Transparencia brinde respuesta a la solicitud de información que formuló el solicitante a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, término que comenzó a correr a partir del día hábil siguiente a dicha fecha, es decir el día uno del mes de octubre del año de su presentación, descontándose los días: - - - - -

a. 27, 28, 29 y 30 de septiembre, así como el 01 de octubre de dos mil veintiuno, en observancia al Acuerdo número ACDO/CG/IAIP/068/2021 mediante el cual el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, suspende plazos y términos a los sujetos obligados del Estado de Oaxaca, para la atención de solicitudes de acceso a la información y datos personales, presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia por correo electrónico y de manera física, para los días comprendidos del TRECE DE SEPTIEMBRE AL UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, que se vieron afectadas para su tramitación y atención, reanudando el computo el día cuatro de octubre de dos mil veintiuno. - - - - -

b. 02 y 03 de octubre de dos mil veintiuno al tratarse de días inhábiles, por ser sábado y domingo. - - - - -

IV.- Que de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra establece: - - - - -

“Artículo 126.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de información y la turnará al área competente, los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren e sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos donde se encuentren; o bien mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés de la o el solicitante”.

Transcripción de la cual se advierte que la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, sólo está obligada a entregar la información relativa a los documentos ubicados en los archivos bajo su resguardo, en el estado en que se encuentren, lo cual no implica el procesar la información conforme al interés del solicitante; es por ello que en atención al principio de máxima publicidad de la información se le hace saber que este sujeto obligado no participo en la elaboración de la reforma al artículo 128 BIS de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca por lo cual no cuenta con información que permita brindarle respuesta a su petición en los términos planteados.

RESUELVE

PRIMERO. - En atención a los argumentos vertidos en los CONSIDERANDOS I, II, III y IV de la Resolución, y con fundamento en los artículos 45 fracciones II, IV y V, 122 y 123 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia brinda respuesta a la Solicitud de Información identificada con el número de folio 201472721000005. -----

SEGUNDO. - De conformidad con artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se hace del conocimiento del solicitante, que a sus intereses conviene, podrá interponer el **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de esta Resolución, el cual podrá presentar ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, sita en Ciudad Administrativa “Benemérito de las Américas”, Edificio 5, Nivel 3, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo Km 11.5, Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca C.P. 68270; o ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca (IAIP), ubicado en la Calle de Almendros número 122, Colonia Reforma, Centro, Oaxaca; así como por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente Resolución. -----

TERCERO. - Con fundamento en los artículos 71 fracciones VI y X y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, notifíquese la presente Resolución, recaída en el expediente de la Solicitud de Información, al Solicitante, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----



Así lo determina y firma el Licenciado Jesús Antonio Ruíz Chávez, Responsable de la Unidad de Transparencia, en relación al nombramiento de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, emitido por el Licenciado Samuel Gurrión Matías, Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable y con fundamento en los artículos 69, 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ----- (...).”

Tercero. - Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“La respuesta del sujeto Obligado es incompleta, pues solo entrega el resolutivo del área de transparencia de que se me entregara la información, pero no viene algún otro archivo que dé respuesta a la solicitud de información” (Sic).

Cuarto. - Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III y IV, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 32 y 35 del Reglamento del Recurso de revisión vigente, mediante proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.0022/2021/SICOM/OGAIPO**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. - Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado



formulando alegatos y ofreciendo pruebas el día uno de diciembre de dos mil veintiuno, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, mismo que transcurrió del veintitrés de noviembre al uno de diciembre de dos mil veintiuno, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno; mediante oficio número SEMAEDES0/UJ/UT/022/2021 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, signado por la Lic. Jesús Antonio Ruiz Chávez, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, ofreciendo como pruebas las siguientes: 1.- Copia certificada de la resolución 071, de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno; 2.- Copia simple de la captura de pantalla de seguimiento a la solicitud de información pública identificada con el folio 201472721000005 y 3.- La Presuncional Legal y Humana y las que le favorezcan y estén permitidas por la Ley, en los siguientes términos:

**“Oficio número: SEMAEDES0/UJ/UT/022/2021
EXPEDIENTE: R.R.A.I.0022/2021/SICOM/OGAIPO**

RECURRENTE: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI.

ASUNTO: Se contesta recurso interpuesto.

Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, 29 de noviembre de 2021.

(...)

LICENCIADO JESÚS ANTONIO RUÍZ CHÁVEZ, con el carácter de Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, acredito mi personalidad con la copia fotostática del Nombramiento de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, expedido a mi favor por el Licenciado Samuel Gurrion Matías, entonces Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento al Acuerdo de fecha 22 de noviembre de 2021, dictado en el expediente del recurso de revisión al rubro indicado, y notificado a esta Secretaría mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados en la misma fecha de su emisión, por medio del cual ese Órgano requiere a este Sujeto Obligado, para que en el término de SIETE DÍAS HÁBILES, ofrezca pruebas y formule alegatos respecto del referido recurso de revisión, y para el efecto de dar cumplimiento al mismo con fundamento en el artículo 147 fracciones II y III de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, procedo a dar contestación en los siguientes términos. - - - - -

Señala el solicitante como argumentación a la interposición del recurso de revisión, lo siguiente: - - - - -

“La respuesta del sujeto Obligado es incompleta, pues solo entrega el resolutivo del área de transparencia de que se me entregara la información, pero no viene algún otro archivo que dé respuesta a la solicitud de información”.

Se contesta de la siguiente manera: - - - - -

Al respecto es de señalarse que esta Unidad de Transparencia el día 27 de septiembre de 2021, recibió a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública identificada con el número de folio 201472721000005, formulada por quien dice llamarse Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en la que requirió al Sujeto Obligado denominado Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable la siguiente información: - - - - -

“Solicito conocer toda la información que la dependencia haya enviado o tenido comunicación con el congreso del estado de Oaxaca en la elaboración de la reforma al artículo 128 Bis de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, aprobada por el pleno en septiembre de 2021.” (Sic). - - - - -

Es por ello que la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, el día 15 de octubre de 2021, emitió Resolución número 071, por medio del cual le comunicó al solicitante la respuesta otorgada por esta Secretaría a su solicitud de información pública consistente en: - - - - -

IV.- Que de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra establece: - - - - -

“Artículo 126.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de información y la turnará al área competente, los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren e sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos donde se encuentren; o bien mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés de la o el solicitante”.

Transcripción de la cual se advierte que la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, sólo está obligada a entregar la información relativa a los documentos ubicados en los archivos bajo su resguardo, en el estado en que se encuentren, lo cual no implica el procesar la información conforme al interés del solicitante; es por ello que en atención al principio de máxima publicidad de la información se le hace saber que este sujeto obligado no participo en la elaboración de la reforma al artículo 128 BIS de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca por lo cual n cuenta con información que permita brindarle respuesta a su petición en los términos planteados.

Por lo cual contrario a lo que manifiesta el recurrente, respecto a que en a respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable no viene algún otro archivo que dé respuesta a la solicitud de información, ese Órgano Garante puede advertir en la Resolución número 071 de fecha 15 de octubre de 2021, que este sujeto obligado no participo en la elaboración de la reforma al artículo 128 BIS de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca por lo cual en cuenta con información o documentación al respecto, razón por la cual no existe para este Sujeto Obligado el deber de proporcionar al solicitante algún archivo adicional a la Resolución número 071, toda vez que en dicho documento se brindó la respuesta al solicitante relativa a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472721000005. - - - - -

Para robustecer mis manifestaciones se transcribe el Criterio de Interpretación 03/17 establecido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública consistente en: - - - - -

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.



Por lo tanto, al quedar demostrado que esta Unidad de Transparencia, mediante la Resolución número 071 de 15 de octubre de 2021, brindó respuesta a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472721000005, con las formalidades que prevé la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se desvirtúan las manifestaciones del recurrente relativas a que la respuesta del Sujeto Obligado es incompleta, es por ello que no se actualiza ninguna de las causales de procedencia el Recurso de Revisión establecidas en la Ley en cita, por lo cual respetuosamente le solicito a ese Órgano Garante dictar lo conducente considerando que se actualiza la causal de DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENTE prevista en el artículo 154 fracción III, que a la letra dice: - - - - -

“Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecido en esta Ley”

Para efectos de acreditar lo anterior, presento las siguientes: - - - - -

PRUEBAS

- a). - Copia certificada de la resolución número 071, de fecha 15 de octubre de 2021.
- b). - Seguimiento a la solicitud de información pública identificada con el número de folio 201472721000005.
- c). - La Presuncional Legal y Humana, y las que me favorezcan y estén permitidas por la Ley.

Por lo antes expuesto, a Usted Comisionado Instructor, le solicito:

PRIMERO. - Con el presente se me tenga dando cumplimiento al Acuerdo de fecha 22 de octubre de 2021.

SEGUNDO. - Tenerme realizando las manifestaciones antes señaladas.

TERCERO. - Tener por ofrecidas las pruebas presentadas.

CUARTO. - Con las formalidades de ley, dicte el DESECHAMIENTO del presente.

(...).”





Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, mismo que transcurrió del veintitrés de noviembre al uno de diciembre de dos mil veintiuno, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta ponencia de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. - Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, tuvo por concluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del sujeto obligado y las documentales anexas, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, IV, V, VI, XI Y XIII y 24 fracción I del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. - Competencia.



Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. – Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, interponiendo su medio de impugnación el día diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la



Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:



“Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente:

- I.** Sea extemporáneo;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III.** No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.** Se trate de una consulta, o
- VII.** La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: “La entrega de información incompleta”.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la



información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. – Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si el sujeto obligado proporcionó en forma completa la información solicitada, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe*



el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es



aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora recurrente, requirió al sujeto obligado: “Solicito conocer toda la información que la dependencia haya enviado o tenido comunicación con el congreso del estado de Oaxaca en la elaboración de la reforma al artículo 128 Bis de la Ley de Equilibrio Ecológico y

Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, aprobada por el pleno en septiembre de 2021.” (Sic), como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Asimismo, el sujeto obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información registrada con el folio 201472721000005, mediante Resolución número 071 de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, en la cual le informó:

(...)

IV.- Que de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra establece: -----

“Artículo 126.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de información y la turnará al área competente, los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren e sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos donde se encuentren; o bien mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés de la o el solicitante”.

Transcripción de la cual se advierte que la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, sólo está obligada a entregar la información relativa a los documentos ubicados en los archivos bajo su resguardo, en el estado en que se encuentren, lo cual no implica el procesar la información conforme al interés del solicitante; es por ello que en atención al principio de máxima publicidad de la información se le hace saber que este sujeto obligado no participo en la elaboración de la reforma al artículo 128 Bis de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca por lo cual no cuenta con información que permita brindarle respuesta a su petición en los términos planteado.

(...), como se indicó en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente presentó recurso de revisión en fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, a



través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad: *“La respuesta del sujeto Obligado es incompleta, pues solo entrega el resolutivo del área de transparencia de que se me entregara la información, pero no viene algún otro archivo que dé respuesta a la solicitud de información”*, como quedó especificado en el Resultando Tercero de la presente resolución.

Ahora bien, al formular sus alegatos el sujeto obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número SEMAEDESU/JJ/UT/022/2021 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, reiteró su respuesta primigenia a la solicitud de información de folio 201472721000005, proporcionada a través de la Resolución número 071 de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, por medio de la cual le informó al solicitante ahora recurrente, que en atención al principio de máxima publicidad le hace de su conocimiento que ese sujeto obligado no participo en la elaboración de la reforma al artículo 128 Bis de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, por lo que no cuenta con información o documentación al respecto, que obren en sus archivos, argumentando además, que contrario a lo manifestado por el recurrente, no existe obligación para ese sujeto obligado el proporcionar al solicitante algún archivo adicional a la Resolución número 071, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, que en su parte relativa dice:

“La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. **La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés de la o el solicitante”**.

Transcripción de la cual se advierte que la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, sólo está obligada a entregar la información relativa a los documentos ubicados en los archivos bajo su resguardo, en el estado en que se encuentren, lo cual no implica el procesar la información conforme al interés del solicitante.

Lo cual se robustece con el *Criterio 03/17 establecido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública consistente en: - - - - -*



“No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información”; como quedó detallado en el Resultado Quinto de la presente resolución.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Por lo que, este Órgano Garante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificarán, manifestara lo que a sus derechos conviniere, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, como quedó especificado en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

En este orden de ideas, realizando un análisis a la respuesta inicial del sujeto obligado, se advierte que mediante Resolución 071 de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, emitida por el Responsable de la Unidad de Transparencia, le informó al solicitante hoy recurrente, **que ese sujeto obligado no participo en la elaboración de la reforma al artículo 128 Bis de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, por lo que no cuenta con información o documentación al respecto, que obre en sus archivos**, lo cual fue reiterado en vía de alegatos, por el Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, precisando además, que el sujeto obligado al no haber participado en la elaboración de la reforma en cita, al dar respuesta a la solicitud de información, no anexó documento o archivo alguno a esa resolución, por no contar en sus archivos con la información requerida.

En este sentido, el sujeto obligado al proporcionar respuesta a la solicitud de información, efectivamente se encuentra imposibilitado de anexar a la misma, documental o archivo adicional, ya que precisamente le informó que no participó en el proceso de elaboración de la reforma al artículo 128 Bis de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca y por consiguiente al no haberse generado ninguna comunicación entre ese sujeto obligado con el H. Congreso del Estado de Oaxaca, no obra en sus archivos documental alguna con motivo de ese proceso.

En este tenor, los artículos 19 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que los sujetos obligados deben otorgar



acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos y que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, sin embargo, en el caso concreto no obra en los archivos del sujeto la información solicitada, de acuerdo a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, mediante resolución número 071 de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, preceptos legales que a la letra dicen:

“Artículo 19.- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia”.

“Artículo 129.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos”.

De igual manera, cabe indicar que, en el caso particular, no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, al no obrar en los archivos del sujeto obligado esa información, sirve de apoyo, el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), que literalmente señala lo siguiente:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna

de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

• **RRA 2959/16.** Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

• **RRA 3186/16.** Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana”.

Por otro lado, es importante mencionar que de la lectura al artículo 128 Bis de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, se desprende que las Diputadas y Diputados de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante decreto número 2700, aprobaron el 8 de septiembre de 2021, la adición del artículo 128 Bis a la Ley en comento, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial número 41 Cuarta Sección de fecha 9 de octubre de 2021, más en ningún momento se aprobó una iniciativa de reforma a ese precepto legal, tal y como se aprecia de su transcripción:

“Artículo 128 Bis. - *En el Estado de Oaxaca está prohibido el uso, distribución, adquisición, donación, regalo o suministro de agroquímicos y plaguicidas peligrosos, productos químicos, perturbadores endócrinos, compuestos orgánicos persistentes y otros químicos riesgosos para la salud y el medio ambiente.*

La Secretaría emitirá un listado en el que detallará cuáles son los productos prohibidos; que deberá incluir como mínimo el glifosato y los agroquímicos que lo contengan; los numerados en los anexos A y B del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes; el anexo III del Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.

El listado del párrafo anterior deberá ser actualizado como mínimo cada año”.

(Artículo adicionado mediante decreto número 2700, aprobado por la LXIV Legislatura el 8 de septiembre de 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Cuarta Sección de fecha 9 de octubre de 2021).



Ahora bien, realizando un análisis al recurso de revisión que nos ocupa, si bien en la respuesta inicial proporcionada por el Responsable de la Unidad de Transparencia, no se observa que la solicitud de información se haya turnado al o a las áreas competentes, a efecto de proporcionar la información relativa y que se encuentra en los archivos del sujeto obligado y que en vía de alegatos, el Responsable de la Unidad de Transparencia, reiteró la respuesta inicial a la solicitud de información, **de lo cual se advierte que además es el Jefe de la Unidad Jurídica del sujeto obligado, por lo que, de conformidad con sus facultades establecidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, en su artículo 13, tiene pleno conocimiento de que esa dependencia no participó en el proceso de la elaboración de la reforma multicitada**, como se observa de la transcripción a ese precepto legal:

“Artículo 13. La Unidad Jurídica contará con un Jefe de Unidad, quien dependerá directamente de Secretario y tendrá las siguientes facultades:

I.- Representar legalmente al Secretario y efectuar la defensa jurídica de la Secretaría, así como de los demás servidores públicos y áreas administrativas que la integran ante cualquier autoridad civil, administrativa, del trabajo, jurisdiccional o de otro orden, local o federal, en los asuntos en que aquellos sean parte demandada, demandante o tercero perjudicado.

II.- Coordinar la defensa legal de la Secretaría en los Juicios de amparo y coadyuvar en la atención de quejas que se presenten ante la instancia estatal o federal de los derechos humanos, en lo que resulte ser parte la Secretaría;

III.- Fungir como Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de transparencia;

IV.- Asesorar jurídicamente al Secretario y a las demás áreas administrativas en los asuntos de su competencia;

V.- Dictaminar la procedencia y alcances jurídicos de contratos, acuerdos, convenios y demás actos en que participe la Secretaría conforme a la normatividad aplicable;

VI.- Certificar copias de la documentación solicitada por autoridades judiciales, administrativas, legislativas y particulares, existentes en el archivo de la Secretaría, conforme a la Ley Estatal de Derechos;

VII.- Proporcionar el apoyo legal a las autoridades municipales, núcleos agrarios y al público en general, sobre la protección del medio ambiente, en términos de la normatividad ambiental estatal;

VIII.- Coordinarse con las demás áreas administrativas de la Secretaría, para el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia, protección de datos y archivo;

IX.- Formular querrelas o denuncias, ante la autoridad competente, de los hechos presuntamente ilícitos de que se tenga conocimiento y que sean competencia de la Secretaría, o en su caso, afecten a los bienes o intereses jurídicos de ésta;

X.- Coordinar las respuestas a las colaboraciones y/o recomendaciones dictadas por los Organismos en materia de Derechos Humanos;

XI.- Conservar y resguardar el archivo documental que obre en el área administrativa a su cargo, en términos de lo establecido en la Ley de Archivo del Estado de Oaxaca, Reglamento del Archivo del Poder Ejecutivo y demás disposiciones administrativas aplicables;

XII.- Formular en coordinación con las demás áreas administrativas, los proyectos de respuesta a los exhortos emitidos por las dependencias del Poder Ejecutivo, así como, por el Congreso del Estado, y

XIII.- Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y le confiera el Secretario, en el ámbito de su competencia”.

De esta manera, el sujeto obligado atendió y dio respuesta a la solicitud de información de manera correcta.

Quinto. - Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la respuesta del sujeto obligado.

Sexto. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



Resuelve:

Primero. - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. - con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la respuesta del sujeto obligado.

Tercero. - Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente resolución.

Cuarto. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Quinto. - Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez.

Comisionada.

Comisionada.



Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado.

Lic. Josué Solana Salmorán.

Secretario General de Acuerdos.

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I.0022/2021/SICOM/OGAIPO.